

RESOLUCION del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesor agregado de «Antropología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona por la que se convoca a los señores opositores.

Se convoca a los señores aspirantes al concurso-oposición a la plaza de Profesor agregado de «Antropología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, anunciado por Orden ministerial de 25 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de julio), para el día 24 de enero de 1967, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

En dicho acto harán entrega de los trabajos profesionales y de investigación y de una Memoria, por triplicado, sobre el concepto, método, fuentes y programa de la disciplina que comprende la plaza, así como la justificación de otros méritos que puedan alegar.

A continuación el Tribunal les notificará el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—El Presidente, Angel Jorge Echeverri.

RESOLUCION de Tribunal de oposición a las cátedras del grupo V, vacantes en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas de Madrid y Oviedo, por el que se señalan lugar, día y hora para la presentación de opositores.

Se convoca a los señores opositores a las cátedras del grupo V, «Química física, primer año, Cinética química y Análisis industrial, quinto año», vacantes en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas de Madrid y Oviedo, para que efectúen su presentación ante este Tribunal el jueves, día 12 de enero, a las cuatro de la tarde, en la Sala de Profesores de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid (Ríos Rosas, 21).

En dicho acto los señores opositores harán entrega de la Memoria, por triplicado, sobre el concepto, métodos, fuentes y

programa de las disciplinas que comprenden la cátedra, trabajos profesionales y de investigación, y justificantes de méritos a que alude el artículo 12 del vigente Reglamento de Oposiciones de 29 de octubre de 1962.

El Tribunal les dará a conocer los acuerdos adoptados en orden a la realización de los ejercicios tercero y cuarto.

Madrid, 29 de noviembre de 1966.—El Presidente, José Virgili Vinade.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Huesca por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición convocada para cubrir en propiedad la plaza vacante de Jefe de Negociado de Intervención del Ayuntamiento de Huesca.

Tribunal que ha de juzgar la oposición convocada para cubrir en propiedad la plaza vacante de Jefe de Negociado de Intervención del Ayuntamiento de Huesca:

Presidente: Don Luis Tesa Ayala, Teniente de Alcalde, por delegación de la Alcaldía.

Vocales:

Doña Angela Martín Casabiel, en representación del profesorado oficial del Estado.

Don Federico García Bragado, Secretario general de esta Corporación.

Don Gabriel González Candel, Secretario general del Gobierno Civil, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don José Antonio Santías Viada, Abogado del Estado-Jefe en la provincia.

Don Francisco Román González, Oficial Mayor de este Ayuntamiento, que actuará de Secretario.

Huesca, 7 de diciembre de 1966.—El Alcalde.—7.207-A.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3041/1966, de 16 de junio, por el que se resuelve el conflicto negativo de atribuciones surgido entre la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército sobre reclamaciones por perjuicios.

En el presente expediente practicado con motivo del conflicto negativo de atribuciones surgido entre la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército, como consecuencia de la reclamación por perjuicios y que se dicen ocasionados a la firma comercial «Darhem-Boaida»; y

Resultando que el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno don Ali ben Boaida, en representación de la firma comercial «Darhem-Boaida», dirigió escrito al Director general de Plazas y Provincias Africanas, dependiente de la Presidencia del Gobierno, interesando una indemnización por valor de noventa y dos millones doscientas ochenta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos equivalente a los daños sufridos en sus negocios durante el tiempo transcurrido entre el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y los meses de octubre y noviembre de mil novecientos sesenta «con motivo de la ocupación y disposición de tales bienes por las autoridades españolas a raíz de los hechos que se produjeron en África y que afectaron a las provincias españolas, escrito que fué remitido en siete de abril de mil novecientos sesenta y uno por la Presidencia del Gobierno al Ministro del Ejército en atención a que los actos a que se refiere se produjeron siempre dentro de la órbita militar, así como también por haber sido autoridades militares las que intervinieron en los procedimientos seguidos y medidas adoptadas respecto a las personas y bienes de los reclamantes;

Resultando que recibida la información practicada y a la vista de los informes de la Subsecretaría y de la Asesoría Jurídica, el Ministro del Ejército comunicó a la Presidencia del Gobierno en once de octubre de mil novecientos sesenta y tres:

Primero.—Que los embargos de los bienes de la firma «Darhem-Boaida», sitios en Santa Cruz de Tenerife y Sidi Ifni, se decretaron el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta

y ocho por la autoridad judicial militar como consecuencia de la causa criminal quince/mil novecientos cincuenta y ocho, instruida en la Capitanía General de Canarias a don Ali ben Boaida y otros por presunto delito de traición, a fin de garantizar las posibles responsabilidades civiles, y que al haber sido sobreesida provisionalmente dicha causa corresponde al Capitán General de Canarias, como autoridad judicial, resolver todas las incidencias en dicha vía judicial y, en consecuencia, la reclamación del solicitante

Segundo.—Que efectivamente, en Aaiún las autoridades militares requisaron cuatro camiones y un vehículo tipo «jeep» de «Darhem-Boaida», siendo admisible la reclamación correspondiente ante el Ministerio del Ejército.

Tercero.—Que la reclamación respecto de los bienes sitos en la localidad de Tan-Tan carece de fundamento por haber sido ocupada esta plaza por elementos marroquíes, sin que las autoridades españolas gubernativas ni militares adoptaran disposición ninguna sobre los bienes de «Darhem-Boaida».

Cuarto.—Que finalmente, los embargos de los demás bienes de la finca citada, sitos en Villa Cisneros, Güera, Aaiún y Villa Bens, fueron ordenados por el Gobierno General de la Provincia del Sahara, autoridad gubernativa dependiente de la Presidencia del Gobierno, y al no constar que tuvieran conexión con la causa quince/mil novecientos cincuenta y ocho, la autoridad militar no es competente para resolver las reclamaciones referentes a tales bienes;

Resultando que recibida tal comunicación, el Ministro Subsecretario de la Presidencia, previas las informaciones y asesoramientos oportunos, se dirigió el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres nuevamente al del Ejército, manifestándose que las reclamaciones de «Darhem-Boaida» respecto de los embargos practicados en sus bienes deben ser conocidas por las autoridades militares en toda su extensión, en razón de que:

Primero.—Las autoridades dependientes de la Presidencia del Gobierno no instruyeron expediente ni procedimiento alguno contra la firma citada en los que se acordasen embargos de bienes.

Segundo.—La Capitanía General de Canarias, por el contrario, en la causa quince/mil novecientos cincuenta y ocho, dispuso el embargo de bienes de los socios que integraban la Compañía

en cuestión, embargo que, en buena técnica procesal, se extiende a la masa total de los bienes de los procesados, máxime en un proceso en que se persigue un delito de traición con una responsabilidad civil limitada.

Tercero.—El radio de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve dirigido al Gobernador general del Sahara por el Capitán General de Canarias comunicando el «sobremiento causa quince/mil novecientos cincuenta y ocho, contra Ali ben Boaida ..., con el subsiguiente levantamiento embargo trabado sobre bienes» (sic), pone de manifiesto la conexión de los embargos sobre los bienes sitos en la Provincia de Sahara (Villa Cisneros, Güera, Aaiún y Villa Bens) con la causa quince/mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarto.—Finalmente diversos documentos y circunstancias atestiguan que los daños en los bienes de referencia «se produjeron con ocasión de las operaciones militares llevadas a cabo para restablecer el orden» y que «el territorio del Sahara quedó sujeto a dependencia militar, así como también el personal». (En este sentido, telegrama cifrado de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, obrante en el expediente, dirigido al Director general de Plazas y Provincias Africanas por el Gobernador general del Sahara: «zona operaciones subordinada a Capitán General Canarias»);

Resultando que el catorce de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, habiéndosele notificado las respectivas declaraciones de incompetencia por las autoridades mencionadas, don Ali ben Boaida suscitó en forma legal el planteamiento de un conflicto negativo de atribuciones entre los Departamentos de la Presidencia del Gobierno y del Ejército, los cuales ratificaron su incompetencia, tras diversas incidencias irrelevantes a los efectos de resolución del conflicto, en once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y veintuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, respectivamente, y dándose mutua comunicación del hecho, el Ministerio del Ejército envió los antecedentes a la Presidencia del Gobierno para que el conflicto sea resuelto por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo segundo del Decreto de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis: «Los territorios de Ifni y del Sahara español constituirán un Gobierno especial, que se denominará «Gobierno del Africa Occidental Española» y estarán regidos por un Gobernador, que tendrá el mando político y militar en la plenitud de sus funciones...»

El artículo cincuenta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho de Conflictos Jurisdiccionales: «Podrán suscitarse conflictos de atribuciones entre sí: Primero, los Ministros como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales...»

El artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cuyo texto refundido fué aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «La Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.»

El artículo cuarenta del mismo texto legal: «Uno. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado en toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía gubernativa...» «Tres. Cuando la lesión sea consecuencia de hechos o de actos no impugnables o, aun siendo impugnables, el perjudicado opte por la vía administrativa, la reclamación de la indemnización se dirigirá al Ministro respectivo...»

El artículo segundo del Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho. «Conforme a lo previsto en el artículo segundo del Decreto de esta Presidencia del Gobierno de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis, el régimen de gobierno y administración de las dos provincias expresadas (Ifni y Sahara español) estará a cargo de la Presidencia del Gobierno a través de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.»

El artículo tercero, párrafo segundo, del mismo Decreto: «Corresponde también a dicha autoridad (Capitán General de Canarias) el ejercicio de la jurisdicción militar sobre todos los territorios del Africa Occidental Española.»

El artículo sexto del mismo Decreto «Los Gobernadores generales que tienen a su cargo la administración y gobierno de los territorios respectivos de sus provincias ejercerán también el mando de las tropas situadas en sus respectivas demarcaciones...»

El artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, de Procedimiento Administrativo: «La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.»

El artículo catorce de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, de Régimen Jurídico de la Provincia del Sahara: «Regirá la provincia un Gobernador general, que dependerá de la Presidencia del Gobierno y al que estarán subordinadas todas las autoridades y funcionarios que temporal o permanentemente presten sus servicios en la provincia...»

Considerando que el presente conflicto negativo de atribuciones debe entenderse surgido entre la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército al declararse, respectivamente, incompetentes para conocer una parte de la reclamación indemni-

zatoria presentada por don Ali ben Boaida, en representación de la firma comercial «Darhem-Boaida», en base a los eventuales perjuicios ocasionados a ésta;

Considerando que el Ministerio del Ejército se declara competente para entender de la reclamación solamente por lo que afecta a los embargos que se realizaron como consecuencia de la causa militar quince/mil novecientos cincuenta y ocho, sobre los bienes de «Darhem-Boaida» en Ifni y Santa Cruz de Tenerife, así como por lo que se refiere a la requisita militar de cuatro camiones y un vehículo tipo «jeep» en Aaiún, quedando, por tanto, limitado el objeto del conflicto a las posibles consecuencias que puedan derivarse de las demás incautaciones de bienes de la firma comercial citada, que se realizaron en la Provincia de Sahara (concretamente en las localidades de Aaiún, Villa Bens, Villa Cisneros y Güera);

Considerando que las circunstancias de anormalidad en que se produjeron los hechos que el interesado esgrime como fundamento de su pretensión impiden completar el expediente con antecedentes que, de existir, hubieran resultado, al menos, muy convenientes;

Considerando que la competencia para pronunciarse en el presente asunto ha de venir determinada por la naturaleza de las autoridades que en él intervinieron y, concretamente, por la naturaleza de la autoridad que ordenó las medidas de embargo que sirven de fundamento a la pretensión esgrimida por el señor Ben Boaida;

Considerando que tales medidas fueron ordenadas por autoridades que en el momento de adoptarse tenían carácter militar dadas las anormales circunstancias por las que a la sazón atravesaba la Provincia de Sahara, circunstancias que motivaron de hecho—sin que aparezca constancia documental de él—el que aquella provincia se encontrase en estado de guerra, con la subsiguiente transferencia del mando a las autoridades militares, de lo que en el expediente existe alguna constancia;

Considerando que, de otro lado, se comprueba documental-mente en el expediente la existencia de un embargo ordenado por la Jurisdicción castrense que afectaba, si no a todos los bienes cuya eventual lesión produce la pretensión del señor Ben Boaida, si en parte de ellos, sin que de contrario exista indicio alguno que haga recaer tales medidas sobre autoridades que en aquel momento tuvieran carácter civil;

Considerando por lo expuesto que la competencia para conocer la reclamación a que se refiere el presente conflicto corresponde a las autoridades militares.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en resolver el presente conflicto negativo de atribuciones en el sentido de ser de competencia del Ministerio del Ejército la cuestión debatida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3042/1966, de 1 de diciembre, por el que se otorga una concesión forestal en la provincia de Río Muni a Explotaciones Garitorenza, anunciada a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1966.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo veintiséis de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en su relación con el número tercero del artículo veintidós de la misma Ley, para la adjudicación de un lote de explotación forestal en la provincia de Río Muni, que fué anunciada a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Con sujeción a las condiciones de todo género establecidas en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones concordantes, y a las de los pliegos de condiciones generales y particulares de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis, se adjudica a «Explotaciones Garitorenza, S. A.», a censo irredimible durante veinte años, como concesión forestal, y por el canon de diez pesetas por hectárea y año y ciento ochenta y siete pesetas por árbol apeado, el lote forestal cuya descripción es la siguiente: terreno de la propiedad privada del Estado, hasta una superficie de diez mil novecientas hectáreas, si las hubiere, al sitio Akonekie (Evinayong), perteneciente a la zona forestal «C», y que limita: